HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, presidente de la Comisión de Juventud y Deporte en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se REFORMAN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTICULO 251, Y EL ARTICULO 410, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero, es necesario precisar la definición de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que según el Tutorial de Estrategias de Aprendizaje del Colegio de Ciencias y Humanidades en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México son "*Todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego*."

Establecido lo anterior, es necesario verificar cual es la correlación entre las redes sociales y las Tics, que se distingue por ser "*un fenómeno social que ha revolucionado la actividad empresarial y el modo de comunicarse los seres humanos. Entre sus características más significativas figuran: la instantaneidad, ya que permite transmitir la información en el momento en que se produce y enviarla a lugares muy alejados; la interactividad, que faculta la comunicación bidireccional entre personas y grupos que interactúan según sus intereses; y la inmaterialidad o digitalización, que convierte la información de un elemento físico en algo inmaterial",* esto según los datos obtenidos por la Biblioteca del Museo Postal y Telegráfico.

En este panorama, queda entendido que la progresividad a la que se dirigen las redes sociales en el contexto social puede ser necesaria como soporte para regular los conflictos que se presentan, ya que las instantaneidad e interactividad con la que actúan serían un aporte importante a los procedimientos civiles. Es por esto que nuestro derecho positivo vigente debe ser actualizado y armonizado para que deje de contener, en su caso, lagunas o faltantes, específicamente el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa, el cual necesita la incorporación del desarrollo progresivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación de manera específica, para enriquecer el ámbito espacial de acción que forja dentro de los problemas generados en la sociedad. Por ello es fundamental que se incorporen las nuevas tecnologías para poder complementar el marco normativo estatal y a su vez la parte probatoria con la que se llevaría a cabo un completo acatamiento del principio de legalidad.

Al momento de presentarse una controversia, para determinar su resolución de la manera más justa posible, es necesario que el juzgador verifique todas las pruebas posibles, tanto confesionales, declaratorias, documentales públicas o privadas, periciales , de inspección judicial o testimoniales e incluso las derivadas de la ciencia como nuestro Código de Procedimientos Civiles lo establece, sin embargo en nuestra Ley Adjetiva Civil con relación a las Tics solo se contemplan los medios probatorios tecnológicos desde una perspectiva bastante amplia la cual resulta ser poco suficiente para atender a la especificidad que los defensores al momento de la incorporación de medios de prueba contundentes.

El actual Código de Procedimientos Civiles solo alude de manera general a los medios lícitos como prueba que sirvan para demostrar un hecho, es decir que podrán ser utilizados como pruebas todos los medios que la ley no prohíba y que sean necesarios para demostrar una acción u omisión, sin embargo, es idóneo que se especifique esta parte, limitando su ejercicio a los medios electrónicos que en sus funciones contengan, ya sea mediante la página web o aplicación, de las redes sociales.

En este orden de ideas, es necesario que se detalle el uso de las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp dentro de la normatividad adjetiva civil dentro de los medios aportados por la ciencia y tecnología, para que sean utilizadas como medios de prueba, ya que estas aplicaciones, contienen en muchas ocasiones evidencia complementaria como fotografías, videos, mensajes

cortos, publicaciones, audios, relación de amistad entre personas, vínculo social o afectivo, eventos y cada uno de éstos con su respectiva fecha de emisión, lo cual es un factor importante en la elaboración de una sentencia o determinación judicial.

Lo que se pretende resolver es la complementación de los elementos probatorios necesarios para que los enjuiciadores tomen la decisión más apegada a la justicia al momento de encontrase en una Litis.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contemplado en uno de sus criterios, la incorporación del contenido de las páginas web y este puede ser valorado en una decisión judicial según la Tesis Aislada Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) De rubro y texto siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."*

Atendiendo a este panorama, el máximo tribunal de nuestro país ha contemplado el avance e importancia del contenido inserto en las páginas electrónicas, es de considerarse necesario que estas tecnologías puedan ayudar a los juzgadores a determinar la resolución más competente al momento de evaluar la responsabilidad de los sucesos no apegados a la ley.

Al encontrarnos en una actualidad en donde las pruebas testimoniales y declaratorias han sido rebasadas por la ausencia de probidad de las partes de un litigio, e incluso manipuladas por su defensa, es necesaria una rotación de los factores determinantes para la resolución de conflictos, esto, se lograría atendiendo a pruebas que tienen cierta dificultad para encubrirse, como lo son la información contenida dentro de redes sociales.

Por otro lado, no es necesario que las nuevas pruebas estén en disyuntiva con las anteriores, sino que puede establecerse complementariamente, atendiendo al supuesto de si una fotografía o vídeo ha sido visualizado por una persona pueda dar testimonio de ello.

El valor y alcance otorgado a la prueba derivada de redes sociales consistiría en ser una prueba que contendría valor complementario, solo si se comprueba por parte del que la ofrece, la licitud y veracidad de esta, utilizando el juzgador cualquier medio necesario para la verificación de estos.

Tal y como se desprende de la siguiente Tesis Aislada I.3o.C.665 C de la novena época de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador."*

De la anterior Tesis Aislada se toma que el valor probatorio debe atender a las etapas procesales pertinentes para su debido ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, mientras que el alcance probatorio es aquel que tiene valor con los hechos; entonces si partimos de este análisis, el valor probatorio abarcaría las cuatro fases del proceso mencionadas con anterioridad (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) pero también el carácter superveniente. Mientras que el alcance probatorio sería de carácter complementario para que el juzgador pueda ejecutar su sana crítica.

El alcance de estos medios probatorios para que no sean utilizadas contraproducentemente y den lugar a una transgresión de derechos fundamentales se precisaría especificando dentro de la ley que pretendemos adicionar, una parte limitativa que dirija al juzgador a realizar una etapa interpretativa y corroborativa con objeto de verificar tanto la licitud como la autenticidad de la obtención de la prueba, es decir que no fuese obtenida a través de algún mecanismo para violar la privacidad de las personas.

Así dicha adición del contenido de las redes sociales al procedimiento civil contiene las limitaciones y alcances correspondientes que puede ejercer un juzgador del Poder Judicial para calificar la veracidad de este y de esta manera proceder a su admisibilidad como medio de prueba superviniente y complementaria para su emisión de la sentencia judicial.

Es por lo anteriormente expuesto y motivado que la suscrita somete a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTICULO 251, Y EL ARTICULO 410, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN** LA FRACCIÓN VII, DEL ARTICULO 251, Y EL ARTICULO 410, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; Para quedar como sigue:

Artículo 251.- (…)

I.- (…)

A la

VI.- (…)

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y tecnología así como por cualquier publicación, fotografía, video, audio, mensajería derivada de las redes sociales, ya sea por medio electrónico o impreso.;

Quedando a interpretación del juzgador, validada previamente en los elementos aportados por los expertos en la materia la autenticidad y valor probatorio de éstos a través de los medios que crea necesarios.

VIII.- (…)

(…)

Artículo 410.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, discos, u otros medios de reproducción o cualquier dispositivo derivado de la tecnología como celulares, computadoras, tabletas electrónicas y sus similares, así como registros dactiloscópicos y notas taquigráficas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.

DIPUTADA MARÍA FELIX PLUMA FLORES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE.